Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 21: a lo principal, primer y segundo otrosíes, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Carlos Alberto Fernández Gallardo, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, continuidad de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit M-491-2026, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora Teresa Figueroa Chandía, ministra señora Nancy Bluck Bahamondes y ministro señor Pedro García Muñoz, quienes con fecha cinco de mayo de 2026, confirmaron la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta y las indemnizaciones demandadas bajo ese concepto.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supedita a aquel reconocimiento, debiendo contarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación del trabajador de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran los ministros al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, por lo que al declarar la caducidad de dicha acción se conculcó el principio protector aplicable al derecho del trabajo, una de cuyas manifestaciones es el principio *in dubio pro operario*, el que expresa que frente a dos interpretaciones posibles de una norma se ha de aplicar aquella que favorece al trabajador.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia de curso a la acción de despido injustificado e indemnizaciones demandadas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, toda vez que se consideró la fecha de separación del trabajador, la existencia de reclamo administrativo y la

YPVCOXVSVK

fecha de interposición de la demanda, estimando que la acción de despido injustificado fue presentada fuera del plazo legal establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, compartiendo los fundamentos de la resolución apelada, por lo que procedieron a confirmarla, estimando que se encuentra ausente el presupuesto de falta o abuso propio del recurso de queja, tratándose más bien de un asunto sobre la interpretación de la ley.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 09 de abril de 2026 don Carlos Alberto Fernández Gallardo demandó en procedimiento monitorio al Colegio Luterano Concordia, por declaración de relación laboral, continuidad de la relación, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios el 01 de abril de 2023, realizando labores de coordinador de proyecto de debates para la demandada, ejecutando talleres de debate, actividades relacionadas al debate en la red de debate Palay Ancha, publicaciones en redes sociales, entre otras, bajo subordinación y dependencia, configurándose una relación laboral durante 2

YPVCOXVSVK

años, 9 meses y 29 días de manera continua, la que concluyó el 30 de diciembre de 2025 con su separación, sin expresarle fundamento legal.

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de 13 de abril de 2026, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al considerar que el actor fue separado de sus funciones el 30 de diciembre de 2025, interpuso reclamo administrativo el 06 de febrero de 2026, celebrándose el comparendo el día 16 siguiente, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, transcurrió el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo. A su vez, estimando fundada las pretensiones restantes, hizo lugar a la demanda de declaración de relación laboral y de nulidad del despido, ordenando el pago de las prestaciones que se indican, respecto a las que la demandada presentó reclamación, encontrándose pendiente la fijación de audiencia única.

c) La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 05 de mayo de 2026, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por

YPVCOXVSVK

consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora Teresa Figueroa Chandía, ministra señora Nancy Bluck Bahamondes y ministro señor Pedro García Muñoz, por haber dictado con falta o abuso la resolución de cinco de mayo último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** y la dictada el trece de abril de dos mil veintiséis, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, debiendo pronunciarse sobre la demanda de despido injustificado y prestaciones demandadas de acuerdo al procedimiento que se sustancia.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°26.454-2026.-

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/07/2026 14:01:21

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 21/07/2026 14:01:22

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 21/07/2026 14:01:22

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2026 14:01:23

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2026 14:01:23

YPVCOXVSVK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YPVCOXVSVK